**JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JE-TP-08/2021

PROMOVENTE: MARÍA ELSA FLORES RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ

Hermosillo, Sonora, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JE-TP-08/2021**, relativo al juicio electoral, promovido por María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Navojoa, Sonora, en contra del Presidente del Ayuntamiento de ese municipio, por la omisión de responder la solicitud realizada el siete de octubre de dos mil veintiuno, en relación a las regidurías étnicas; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios¹, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Jornada electoral y resultados de la elección municipal de Navojoa. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se celebró la jornada electoral correspondiente a las elecciones municipales en el estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

III. Sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. El diez de agosto, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado⁴, en el que resolvió diversos juicios ciudadanos y recursos de apelación promovidos en contra de los **Acuerdos**

¹ Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Disponible en la liga <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>

CG291/2021 y **CG294/2021**, en el sentido de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas a integrar diversos Ayuntamientos, incluido el de Navojoa, Sonora.

IV. Solicitud de información. El siete de octubre de dos mil veintiuno, María Elsa Flores Rodríguez, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, dirigido a su Presidente, en el que solicitó información relativa a la designación de regidurías étnicas de ese municipio.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación

I. Presentación. El trece de octubre, la solicitante presentó ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo la omisión del Presidente municipal mencionado de contestar su solicitud.

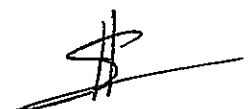
II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. Al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el catorce de octubre, este Órgano jurisdiccional ordenó remitir al Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, autoridad responsable señalada en la demanda, para que le diera el trámite debido a la demanda y la devolviera para su resolución; lo que hizo el día veintiséis siguiente, adjuntando el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Una vez realizado el trámite correspondiente en la instancia administrativa, este Órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el medio de impugnación en el auto dictado el veintisiete de octubre, registrándose bajo la clave de expediente **JDC-TP-139/2021**.

IV. Revisión de requisitos de procedencia. En el mismo auto de inicio, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, entre otras cuestiones, se tuvo por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Admisión y reencauzamiento de la demanda. En el acuerdo de fecha diez de noviembre, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por rendido el informe circunstanciado; mientras que en el diverso auto del veintitrés de noviembre se reencauzó el juicio ciudadano promovido a juicio electoral, asignándosele la clave de expediente **JE-TP-08/2021**.

VI. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución.



VII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien argumenta la violación a sus derechos político-electorales por trasgresión a su derecho de petición por parte de la autoridad responsable acerca de la designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento en cuestión; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele la actora, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales⁵, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; así como en la Tesis 1/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA**

⁵ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

De ahí que, el reencauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en cuanto a que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322, último párrafo, de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación

La finalidad específica de los medios de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna la omisión del Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de contestar la solicitud realizada por escrito por parte de la actora; por lo cual dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma; contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 329, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior por tratarse de una ciudadana que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo y, por su propio derecho, quien promueve alegándose agraviada y violentada de manera directa por la omisión de la autoridad responsable de atender el derecho de petición ejercido.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia**a) Pretensión**

Lo pretendido por la parte actora es que el Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, conteste la solicitud realizada el siete de octubre por escrito dirigida a esa autoridad, en relación a proporcionar información sobre sí, a la fecha de esa petición, se habían realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar ese órgano colegiado.

b) Agravios

El análisis integral del escrito de demanda desprende un único agravio con varios argumentos que se exponen en los siguientes puntos:

- Trasgresión de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el derecho de petición implica la obtención de una respuesta adecuada y oportunidad por parte de la entidad de que se trata, así como de su notificación a la persona peticionaria.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará, dependiendo del caso, de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la misma Sala Superior.

c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si el Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, incurrió en omisión de contestar la petición de María Elsa Flores Rodríguez, realizada el siete de octubre.

QUINTO. Estudio de fondo

Son **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, según se pasa a exponer.

1. Derecho de petición

El derecho de petición encuentra sus parámetros en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, de cuya interpretación se deduce que, a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito por parte de la entidad a la que se dirigió y en breve término; además, la misma debe ser notificada al solicitante.

Así, se considera que en torno al derecho de petición deben actualizarse como premisas: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado en el domicilio señalado por éste para tal efecto.

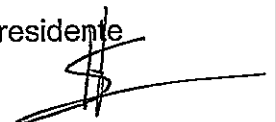
Este desglose de elementos es acorde a las tesis 2/2013 y XV/2016, la primera de ellas jurisprudencia, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de respectivos rubros "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**" y "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", vinculantes para este órgano colegiado.

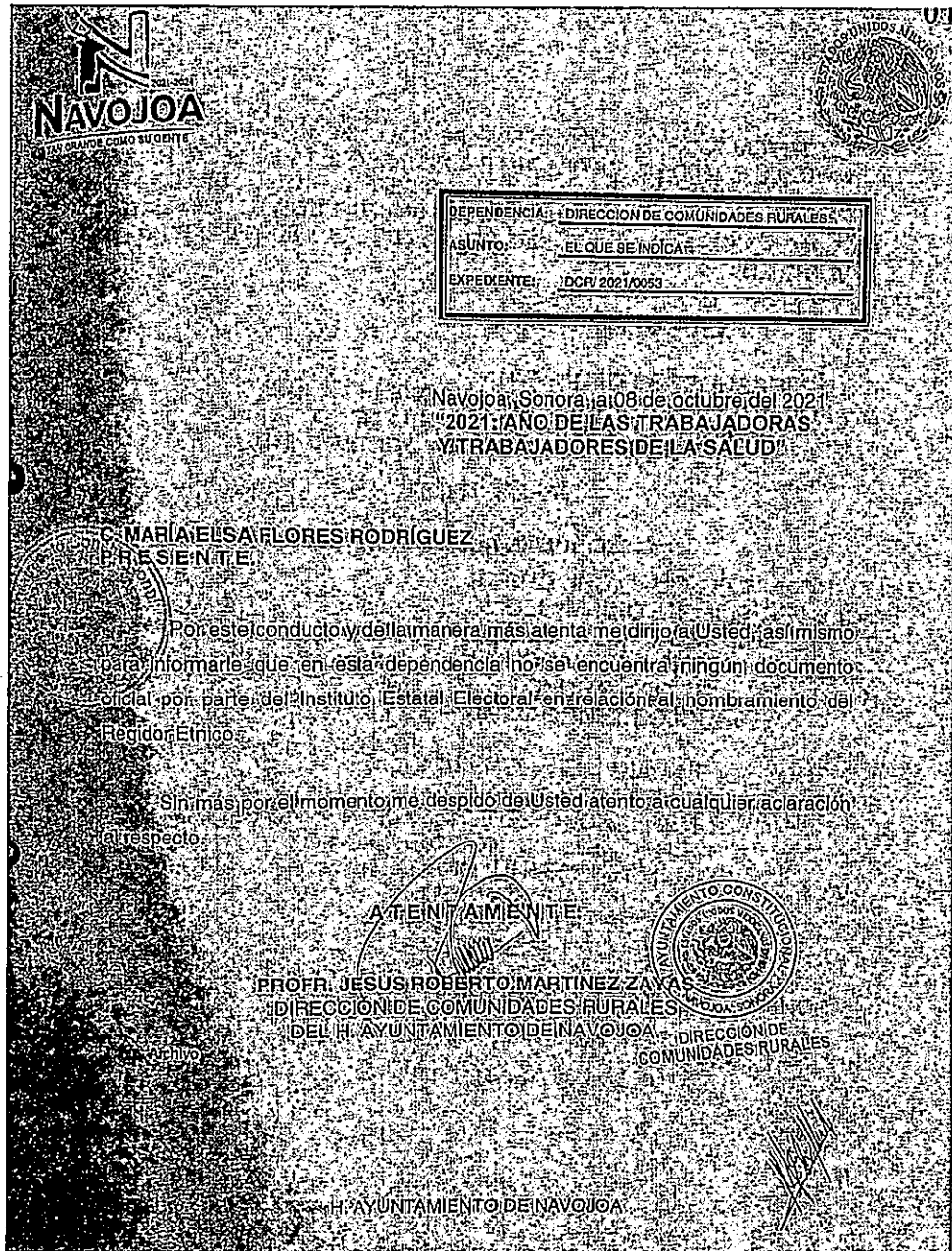
2. Caso concreto

El análisis de los hechos planteados en la demanda, así como en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprenden las siguientes circunstancias relevantes:

- El siete de octubre la actora realizó una petición por escrito al Presidente municipal de Navojoa, Sonora, especificando domicilio para oír y recibir notificaciones.
- En su informe, la autoridad responsable argumenta que la solicitud en comento fue dirigida a la Secretaria de Ayuntamiento, Presidencia municipal y a la Dirección de Comunidades Rurales, siendo ésta última la que le dio respuesta por escrito, misma que la actora firmó de conformidad.
- Menciona el Presidente municipal de Navojoa, Sonora, que se asumió que la respuesta otorgada por esa autoridad sería suficiente, pues tendría el mismo sentido porque no se contaba con la información solicitada.

El documento en el que se hace constar la respuesta a que hace referencia el Presidente municipal con firma de la actora, es el siguiente:





Dicha documental obra entre las copias certificadas enviadas por la autoridad responsable junto a su informe circunstanciado, con lo cual adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, párrafos primero, fracción I, y tercero, fracción III; y 333, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Decisión

Los agravios de la actora son **fundados**, en tanto que, efectivamente, de autos no se aprecia que, a la fecha de presentación de la demanda, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, le haya dado contestación por escrito, lo que se traduce en una violación a su derecho de petición por omisión de respuesta por parte de la autoridad a la que se dirigió.

Se sostiene lo anterior puesto que, aunque la solicitante sí obtuvo una respuesta por parte de una autoridad perteneciente al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora (Dirección de Comunidades Rurales), de su contestación, del Reglamento Interior del Ayuntamiento⁶ y del diverso Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa de ese Ayuntamiento⁷, no se advierte algún fundamento con el que se justifique que dicha autoridad contaba con facultades para proporcionar esa información⁸, en lugar del Presidente municipal.

Al respecto, es ilustrativo el criterio III.2o.P.1 CS (10a.), de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**"⁹; que fue adoptado en las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SG-JDC-202/2017**¹⁰ y **SG-JDC-207/2017**¹¹, donde se señaló que una petición dirigida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podía ser contestada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos si era acorde a sus atribuciones recibir cierta documentación y emitir un oficio de respuesta.

Máxime que, como se desprende de autos, la solicitud materia del presente juicio se advierte dirigida al Presidente municipal y no a otras autoridades. Por ende, ante esas circunstancias es que este Tribunal determina que, al momento, prevalece la obligación del Presidente municipal demandado para dar contestación bajo el estándar anteriormente precisado del derecho de petición.

SEXTO. Efectos

Debido a lo **fundados** que fueron los agravios expuestos por la parte actora, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho político-electoral, en su vertiente de derecho de petición de María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Navojoa, Sonora; se declara la existencia

⁶ Disponible en <https://navojoa.gob.mx/Gobs/images/pdf/ReglamentoInteriorBoletinOficial.pdf>

⁷ Disponible en <https://navojoa.gob.mx/Gobs/images/pdf/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL.pdf>

⁸ Es ilustrativo el criterio III.2o.P.1 CS (10a.), de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, página 2831, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014889. Al respecto, en las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SG-JDC-202/2017** y **SG-JDC-207/2017**, se señaló que, aunque una petición se haya dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con atribuciones para recibir cierta documentación y emitir un oficio de respuesta al aspirante, en el que determinará la procedencia o no de la solicitud, de ser la autoridad facultada para ello.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, página 2831, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014889.

¹⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SG-JDC-202-2017.pdf>

¹¹ Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SG/2017/JDC/207/SG_2017_JDC_207-694539.pdf

de la omisión por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento de ese municipio, de contestar la solicitud realizada el siete de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, **se requiere** al Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a dar contestación a dicha solicitud**, debiendo cumplir con el estándar de derecho de petición precisada en la parte considerativa de esta sentencia, esto es: **a)** tramitar la solicitud; **b)** realizar una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** pronunciarse por escrito, resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria, y **d)** comunicarle a la interesada en el domicilio señalado para tal efecto.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en el municipio de Navojoa, Sonora; en consecuencia,

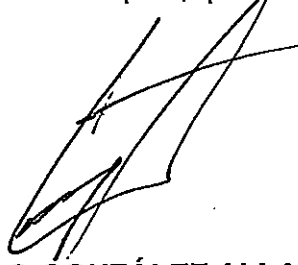
SEGUNDO. Atendiendo a lo expuesto en el Considerativo **SEXTO**, se declara la **existencia de la omisión** por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de contestar la solicitud realizada el siete de octubre de dos mil veintiuno por la parte actora.

TERCERO. En virtud de lo determinado en el Considerativo **SEXTO**, **se requiere** al Presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a dar contestación a dicha solicitud**, debiendo cumplir con el estándar de derecho de petición precisada en la parte considerativa de esta sentencia; así como informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez y Vladimir

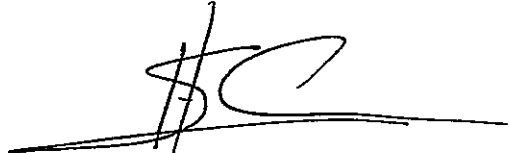
Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, en su carácter de Magistrado por ministerio de ley, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaría General, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



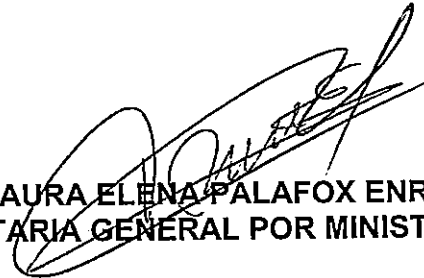
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**